

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	1481
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00199-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA
DEMANDADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela de la referencia /PDF '001 Tutela'/.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el precepto 37 inciso 1º del Decreto Ley 2591 de 1991, este Despacho es competente para avocar el conocimiento del asunto, considerando además que el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º Decreto 333 de 2021, enseña en su numeral 2 que “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría” /se subraya/.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora /PDF 001 Tutela, fl. 19-20/:

Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de

eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.”

Aunado a ello solicita que, al paso de tutelarse sus derechos fundamentales “*Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** de la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin Página 21 de 22 ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.*”, como medida provisional.

Ahora bien, conforme al artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el procedimiento para el trámite de la Acción de Tutela, se establece el mecanismo para la aplicación de medidas provisionales con las cuales se protejan derechos inminentemente vulnerados, las cuales puede decretar el Juez a petición de parte o de oficio, cuando existe un peligro grave e inminente. Señala la referida disposición:

“(…) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (…)” /Se subraya/.

Analizado el escrito de tutela y las pruebas documentales que la acompaña, este juez constitucional no encuentra aún procedente acceder a la solicitud de medida provisional formulada, ante lo imperativo de dilucidar la postura de las entidades demandadas frente a las súplicas que plantea la parte actora. Por manera, en caso de advertirse, antes de dictarse sentencia, la urgencia de adoptar medida provisional en función del material documental y los informes a recaudar, así se procederá.

De este modo y comoquiera que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos señalados en el canon 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL formulada por la señora SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

SEGUNDO: SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA que de manera inmediata publiquen en sus páginas web oficiales el contenido del presente auto, así como, en su orden, procedan con el envío de este proveído a los correos electrónicos de quienes fungen como participantes en el marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019- Territorial 2019- II.

La aludida publicación y remisión de correos electrónicos la acreditarán al Despacho con destino al correo electrónico institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: SE DECRETA como prueba el material documental aportado con la solicitud de amparo /archivos PDF ‘002 Anexo1’ y ‘003 Anexo2’/.

CUARTO: por la Secretaría, PUBLÍQUESE el presente auto en la página web de la Rama Judicial, sitio web del Juzgado.

QUINTO: Sin medida provisional.

SEXTO: SE CONCEDE el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS** a las entidades accionadas a fin de que se pronuncien y presenten informe sobre los hechos y pretensiones de amparo *sub iudice*, **aportando las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 a las partes o intervinientes.

OCTAVO: Hágasele saber a las entidades accionadas que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~firmado electrónicamente~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
02
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a5116ce8324966a4f5c159536b1b9a5b97d3a14fec5394f04a961370fe31eb

Documento generado en 11/08/2021 12:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>